

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Cali, seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA # 282

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA CAMPO SANCHEZ, LAURA GIRARDI CAMPO, en su calidad de conyugue supérstite y heredera respectivamente del causante CORRADO JOSE GIRARDI PINELO.
DEMANDADOS: ANA GIOVANA GIRARDI PINELO, ORIANA GIRARDI FRANCO y MARCELO GIRARDI FRANCO.
RADICACIÓN: 76001310300120220007400

Procede el despacho, surtido el término del traslado de la demanda a los demandados, a decidir sobre la venta de la cosa común y conforme lo pretendido en la demanda, en los términos del art. 411 del CGP, sumado a lo dispuesto por el superior mediante proveído previo fechado el 02 de mayo de 2023.

1.- ANTECEDENTES.

Las demandantes, por intermedio de apoderado judicial, demandan, en nombre y representación de la sucesión del causante CORRADO JOSÉ GIRARDI PINELO, y previo el trámite de un proceso DIVISORIO, se decreta la venta en pública subasta del bien común sucesoral, ubicado en esta ciudad e identificado con la M.I No. 370-224758.

La solicitud se fundamenta en los hechos que enseguida se sintetizan:

Las accionantes, precisándose que para el momento en que profiere esta decisión escrita, la señorita LAURA GIRARDI CAMPO, es mayor de edad (archivo 007), y los accionados, con propietarios, en común y proindiviso, acerca del inmueble ubicado en la CALLE 33 A No. 17F1 – 32 SANTIAGO DE CALI, MATRICULA 370-224758 y CEDULA CATASTRAL 760010100080300290020000000020, siendo titular cada uno de éstos del 25% de los derechos de dominio, adquiridos en la sucesión de su padre WINSTON ORLANDO GIRARDI TORO, que se adelantó ante el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI y culminó con sentencia No. 131 del 28 de mayo de 2012 que aprobó el trabajo de partición.

El trabajo de partición igualmente se encuentra debidamente registrado en la MATRICULA INMOBILIARIA 370-224758 y protocolizado en la NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE CALI, aunado a que según dictamen pericial realizado por las demandantes, aportado con la demanda, tiene un AVALUO COMERCIAL que asciende a la suma de UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$1.771.456.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, de cuyo contenido también se puede dilucidar el hecho de que aquel bien no se puede dividir materialmente, sin generar un impacto negativo para los comuneros, porque se tendría que lograr lotes de 228 metros cuadrados, pero demoler los cuatro (4) locales que existen, para construir unos nuevos en el área establecida para cada uno de los comuneros, por lo cual allí se concluye que es necesario llevar el inmueble a venta en pública subasta.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó su traslado a los demandados y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del proceso; posterior a ello y notificados en debida forma los demandados, estos no presentaron oposición alguna a las pretensiones de la demanda, ni formularon excepciones contra éstas, incluido un descuerdo con el dictamen pericial aportado con la demanda; aquella conducta procesal, comporta la no necesidad de adelantar audiencia oral en este asunto (art. 409 CGP) y proceder a decidir sobre la venta de la cosa común a través de decisión escrita.

III.- CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver, estriba en determinar si resulta procedente acceder a la pretensión formulada en la demanda, concerniente a decretar la venta de la cosa común.

En cuanto a la legitimación en la causa, por activa y pasiva, se encuentra establecida en el proceso, en virtud de que con la demanda, se aportó la prueba documental idónea que acredita la existencia de la copropiedad sobre el inmueble señalado en la demanda, identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-224758, en cabeza de las comuneras demandantes como de los comuneros demandados; igualmente, las actoras, solicitan la venta en nombre y representación de la sucesión del causante CORRADO JOSÉ GIRARDI PINELO.

De igual modo, ninguno de los demandados convocados al proceso, alegaron la existencia de un pacto de indivisión, ni formularon excepciones contra lo pretendido en la demanda, incluido una formulación de un desacuerdo respecto con el dictamen pericial aportado con la demanda, respecto al avalúo comercial del inmueble señalado en la demanda y en el que además

de sustentar la posibilidad de su venta, y no de la división material, determina su valor comercial actual.

En esos términos, existe fundamento suficiente para disponer la venta de la cosa común determinada en la demanda, mediante esta decisión escrita, y en los términos señalados en el art. 411 del CGP.

Finalmente, y en lo que respecta a la pretensión de que se conceda una licencia previa a la demandante LAURA GIRARDI, por tratarse de menor de edad, y en el sentido de que se conceda la misma para que los DERECHOS HERENCIALES que le corresponden a aquella y sobre los derechos del causante JOSE CORRADO GIRARDI PINELO (Q.E.P.D.), cuando se realice la venta, la totalidad de dineros que le correspondan al mencionado causante sean entregados al JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, donde cursa el proceso de sucesión del mencionado señor, el despacho, se itera, al comprobarse el hecho procesal relativo a que la aludida accionante para el momento en que se profiere esta decisión, es mayor de edad, comporta que no haya lugar a referirse a ese pedimento, por no ser necesario de conformidad con la ley sustancial para autorizar la venta del bien común; tampoco resulta conveniente disponerla, en atención a que como los accionantes reclaman en nombre y representación de la sucesión del causante CORRADO JOSPE GIRARDI PINELO, se entiende que aquella sucesión no se ha liquidado o finiquitado aún, por lo que lo concerniente a la destinación de dineros y demás relacionados con bienes hereditarios allí incluidos, como ocurre con este bien común, es competencia del juez de la sucesión y no de este despacho, decidir todo lo relacionado con entrega de frutos y demás, aplicando incluso el fuero especial de atracción previsto en el art. 23 del CGP; por ende, se concluye, no hay lugar a conceder licencia alguna a la citada demandante, en los términos del art. 408 ibidem.

De igual manera, respecto a las pretensiones enlistadas en los numerales quinto a séptimo de la demanda, el despacho no hará pronunciamiento alguno en esta oportunidad, dado que, al ordenarse la venta en almoneda de la cosa común, solamente se ordena el secuestro del bien, y practicado aquel, procederse al remate con sujeción a las reglas previstas para el proceso ejecutivo (arts. 448 a 457 CGP; adicionalmente, estando aprobado aquella subasta, en la posterior sentencia a proferirse para realizar la distribución del producto del remate entre los comuneros, el despacho, debe definir todos los aspectos relacionado con pago de gastos, mejoras y demás, si hay lugar a ello (art. 411 CGP).

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble a que se refiere la demanda por su ubicación, linderos y título de adquisición, consistente en un bien inmueble ubicado en la a CALLE 33 A No. 17F1 - 32 de la Ciudad de Cali-Valle del Cauca, identificado con la

matricula inmobiliaria No. 370--224758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; procedimiento que se sujetará a lo dispuesto para el proceso ejecutivo (arts. 448 a 457 del CGP).

2. ORDENAR de manera previa a lo dispuesto en el punto anterior, el secuestro del bien inmueble allí descrito, para la cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Cali (REPARTO), a quien se la faculta para designar secuestre de la lista auxiliares vigente y fijarle honorarios provisionales (arts. 37 y 40 del CGP).
3. NO CONCEDER LICENCIA previa a la demandante LAURA GIRARDI CAMPO, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE



ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juez

Juzgado 1° Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 07 DE JUNIO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No.95
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario